



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoestr01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima), agosto ocho (8) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Proceso Especial : Solicitud Restitución y Formalización
de tierras (Prescripción)**
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00059-00
**Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas Dirección
Territorial Tolima en nombre y Representación
de MILCIADES MOLANO MAPE.**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor MILCIADES MOLANO MAPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.544 expedida en Ataco (Tol) quien ostenta la calidad de víctima y solicitante **POSEEDOR** del predio denominado **LAS MIRLAS Lote N° 2**, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las

autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.544 expedida en Ataco (Tol) en su doble calidad de **POSEEDOR** y **VICTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio rural denominado **LAS MIRLAS Lote N° 2**, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29429** y código catastral No. 00-01-0022-0101-000, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro NI 0021** expedida el **25 de febrero del año 2014**, por parte de la Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), la cual es visible a folio 28 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia administrativo - judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del inmueble antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, inició su vinculación jurídica con el fundo objeto de restitución denominado las Mirlas Lote N° 2, ubicado en la vereda Balsillas en zona rural de Ataco (Tolima), a partir de julio 8 del año 1.975, fecha desde la cual efectuó la compra de mejoras del aludido inmueble a través de negocio formal de compraventa privada realizada con la señora Waldina Villarreal de Andrade y registrado en la escritura pública 476 de ese mismo mes y año.

1.4.- El solicitante se desplazó de la zona en el año 2002 por el temor generado en la población civil, debido a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo alzado en armas autodenominado F.A.R.C., que prácticamente lo obligó a abandonar en forma temporal el predio, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con el mismo, al quedar privado del ejercicio, uso, goce y contacto directo con el bien. No obstante, el solicitante ha recuperado el control del mismo.

1.6.- Una vez el señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales a cargo de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudió a la citada institución, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.7.- Se itera asimismo, que conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia comunicó que dicho predio se encuentra actualmente habitado por el solicitante y su familia.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, principal, subsidiaria y especial, las pretensiones que sucintamente se enuncian:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima y se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de MILCIADES MOLANO MAPE identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.252.544, sobre el predio LAS MIRLAS LOTE No. 2, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se ORDENE a favor de MILCIADES MOLANO MAPE registrar la sentencia y la cancelación de los antecedente registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" la actualización, individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informes técnicos catastrales realizados.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras, desde la ocurrencia del hecho

victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento tanto de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación del proyecto productivo a favor de las víctimas solicitantes, los cuales se aplicarán en forma condicionada al predio objeto de restitución.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la CONSTANCIA NI 0021 del 25 de febrero de 2014, que obra a folio 27 y en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-29429 (Fl. 36 vuelto) dando así inicio formal a la etapa administrativa, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado marzo 17 de 2014, el cual obra a folios 71 a 72, se admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-29429; la orden que deja fuera del comercio el predio objeto de restitución; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con dicho inmueble a excepción de procesos de expropiación y además la publicación del referido auto, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el auto admisorio, fechado marzo 17 del año que cursa, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, del día domingo 19 de abril de 2014

(Fl. 109). Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ataco (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, como se observa en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 29429 (Fl. 101), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento mediante escrito visible a folios 150 a 152, expresando que se debe ordenar la restitución y formalización del predio, declarando la prescripción adquisitiva en favor de la víctima solicitante, toda vez que se trata de un inmueble de naturaleza privada cuya posesión está en sus manos y por ende es susceptible de tal beneficio.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y

lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislador, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral de la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda

la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que

conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores

judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son uas abajo, colindado con el predio del señor Milciades Molano ho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente

aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado, lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor MILCIADES MOLANO MAPE, se encuentra actualmente inscrito como titular de dominio incompleto por compra de mejoras realizadas al inmueble objeto de restitución, denominado LAS MIRLAS LOTE No 2. A su vez, la tradición jurídica del mismo se remonta al 8 de julio de año 1.975, fecha en la cual se elevó a escritura pública la compra que hizo la señora WALDINA VILLARREAL DE ANDRADE a HERMES CASTRO RAMIREZ, por la adjudicación que le hizo OMAIRA RAMIREZ CASTRO, a través de documento privado por haberlas fundado a expensas de sus propios recursos según escritura 596 de junio 27 de 1973. Es por ello que mediante Anotación N° 001 de julio 22 de 1975 fue

registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 355-29429 la escritura 476 de julio 8 de 1975, mediante la cual se llevó a cabo la compraventa de las mentadas mejoras del fundo LAS MIRLAS LOTE N° 2 entre la señora WALDINA VILLAREAL DE ANDRADE y el solicitante.

V.1.2.- Del mismo modo es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC - EP - incursionaron en la zona sur del Tolima, por intermedio de diversos bloques y frentes como la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" especialmente el frente 66 "Joselo Lozada" integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en Rioblanco y movilizaciones en Gaitania, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, cometiendo acciones de sangre y fuego durante el período transcurrido entre el año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, como acoso inclemente, masacres, reclutamiento de menores, homicidios como el del gobernador del cabildo indígena Guadualito, generando una etapa de violencia generalizada, y el consecuente miedo, temor, pánico, angustia y en general un terrible estado de zozobra en la comunidad, que se constituyen en los motivos por los cuales la víctima solicitante MILCIADES MOLANO MAPE, se vio obligado a abandonar el predio que tenía en calidad de poseedor, junto con su correspondiente núcleo familiar, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se demuestra en la prolífica exposición visible a folios 82 a 88. Y, **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban, como el solicitante, la calidad de poseedores, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.1.3.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de POSEEDOR que ostenta la víctima solicitante respecto del inmueble objeto de restitución. A la anterior conclusión, se llega al apartarse el

Despacho de lo dispuesto en el auto admisorio, toda vez que si bien es cierto en dicho proveído se le atribuyó erradamente la calidad de PROPIETARIO, no lo es menos, que la realidad es que el señor MOLANO MAPE, sólo había adquirido unas mejoras y por lo tanto la anotación plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria se refiere a FALSA TRADICION y por lo tanto, dada la precariedad del título no se puede tenerse como titular de derecho de dominio.

V.1.4.- Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia, derivada de los actos posesorios desplegados por el solicitante puesto que lo realmente acaecido es que éste siempre ha ostentado la calidad de POSEEDOR.

V.1.4.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, a la cual pueden acceder quienes estén legitimados para incoarla, activando el aparato judicial a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.1.4.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento

objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.1.4.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

V.1.4.4.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.1.4.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 3 de marzo de 2014, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

V.1.4.6.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1.975, es decir, cuando el solicitante realizó la compra de las mejoras del inmueble, situación que permite colegir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

V.1.4.7.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002), exigencias que en su totalidad se encuentran plenamente demostradas, como quedó plasmado en esta parte considerativa .

V.1.4.8.- LEGITIMACION DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA. Como se ha dicho en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, toda persona que pretenda haber adquirido un bien por prescripción, sea poseedor material o heredero e inclusive el dueño de un inmueble que tenga sobre él, título de dominio debidamente registrado, puede demandar, con apoyo en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia, sobre el aludido bien, puesto que logrando sentencia favorable no sólo confirma con solidez su título de dominio sino que alcanza la limpieza de los posibles vicios que su título primigenio pudiere presentar.

V.1.4.9.- Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante señor MILCIADES MOLANO MAPE, demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir denominado **LAS MIRLAS Lote N° 2**, desde el año 1.975 fecha en que realizó la compra de mejoras, pero dicha posesión fue interrumpida en el

año 2.002, aunque tiempo después retornó al inmueble y a la fecha se encuentra habitado por él, quien se itera ha desplegado hechos propios como poseedor por más de treinta y nueve (39) años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

V.1.4.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

V.1.4.11.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley.

V.1.4.12.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que de acuerdo al resultado de la investigación adelantada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir existe y efectivamente se encuentra individualizado, identificado y alinderado; igualmente están acreditadas las coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas – MAGNA COLOMBIA BOGOTA – y sistemas de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **MILCIADES MOLANO MAPE**, se extracta en lo pertinente lo dicho en las siguientes declaraciones:

V.1.4.12.1.- El solicitante MILCIADES MOLANO MAPE (Fls. 29) declara que compró el predio a WALDINA VILLARREAL, y que desde ese entonces vive allá con su familia. Que abandonó el predio el 12 de diciembre de 2.001 por un enfrentamiento entre ejército y guerrilla, ya que ante los disparos, se sintieron atemorizados y les tocó desplazarse junto con la familia para el municipio de Ataco por más de un año, lo que les produjo mucho sufrimiento. Del mismo modo hace saber que retornó al inmueble pero no ha podido legalizarlo debido al fallecimiento de la dueña.

V.1.4.12.2.- ANCELMO CASTRO MOLINA (Fls.145 a 146) afirma conocer a Milciades Molano Mape, desde hace 25 años, porque viven en la vereda Balsillas aún más por haber estudiado con los hijos del señor Molano Mape; que por ese motivo siempre lo ha visto en el predio LAS MIRLAS y desde que nació sabe que él vive ahí, hasta que tuvo que desplazarse en el año 2.002 cuando salieron todos y retornó para el 2.005 con su hijo Román, la esposa Ana y una niña especial de nombre Luz al igual que la mayoría de propietarios de esos predios. Asevera que el solicitante siempre ha trabajado el predio cultivando café, plátano y yuca hasta la fecha.

V.1.4.12.3.- MATILDE MOLINA (Fls. 147 a 148) dice conocer a Milciades Molano Mape, hace como unos cincuenta (50) años toda una vida, porque viven en la vereda Balsillas, por ese motivo siempre lo ha visto en el predio LAS MIRLAS y desde que nació sabe que él vive ahí, hasta que tuvo que desplazarse en el año 2.002 cuando salieron todos y retornó para el 2.005 su hijo le colabora con el cultivo del predio, porque él ya se encuentra de muy avanzada edad. Asevera que el solicitante siempre ha trabajado el predio cultivando café, plátano y yuca hasta la fecha.

V.1.4.12.4.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de poseedor, víctima y desplazado, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta la discordancia respecto de la extensión del predio plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29429 (Fl. 36) y la Información contenida en el Plano de Georreferenciación Predial ID118236 (Fl. 44), la cual es corroborada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el Despacho acoge en forma

integra los datos como tamaño, alinderación y coordenadas planas y geográficas reales allí contenidas.

V.1.4.13.- INMUEBLE LAS MIRLAS LOTE N° 2 distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-29429 así como con código catastral No. 00-01-0022-0101-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima, cuenta con una extensión real de DIECISIETE HECTAREAS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (17,5775 Has), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra a folios 45 a 55 y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutive de la presente sentencia.

V.1.4.14.- INSPECCION JUDICIAL. El juzgado comisionado llevó a cabo tal diligencia, la cual fue atendida por ROMAN ALBERTO MOLANO MAPE, hijo del solicitante, quien informó que sus padres eran de la tercera edad, y su hermana menor TALIA STHEFANY, discapacitada al padecer síndrome de Down y meningitis. Se estableció la existencia de una construcción en bahareque con tres habitaciones, en guadua, teja de zinc, con grietas en las paredes y en general en mal estado. También se constató la existencia de un beneficiadero de café en mal estado y un secadero de café en madera y plástico en buen estado. Lo que respecta a explotación económica y forestal, hay cultivos de café, matas de plátano, palos de mango y 7 gallinas.

V.1.4.15.- APLICACION ARTICULO 97 LEY 1448 DE 2011. La aludida normatividad regula concretamente las **COMPENSACIONES**, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie no se estructuran en la presente solicitud, razón por la cual sin necesidad de formular más elucubraciones, el Despacho negará por improcedentes las pretensiones subsidiarias incoadas, referentes a dicha materia, no sin antes advertir que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos - fallo y previa realización de nuevo estudio así como la información que se allegue por parte de cualesquier entidad al respecto, se podrán tomar nuevas decisiones.

V.1.4.16.- GARANTIAS LEGALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, por mandato constitucional y legal es

obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

V.1.4.17.- Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de salud del solicitante y su hija discapacitada, (FI. 125), se dispondrá que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Tolima, tome las medidas que sean necesarias a fin de paliar el agudo cuadro clínico de enunciada entidad coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante y su núcleo familiar, para que en lo posible una vez otorgados permitan convertir en realidad la vocación transformadora de la restitución.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de la víctima señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.544 expedida en Ataco (Tol).

SEGUNDO: DECLARAR que el ciudadano víctima **MILCIADES MOLANO MAPE**, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el bien inmueble rural denominado **LAS MIRLAS LOTE N° 2**, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-29429** y código catastral No. **00-01-0022-0101-000**, con extensión de **DIECISIETE HECTAREAS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (17,5775 Has)**, al que corresponden las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

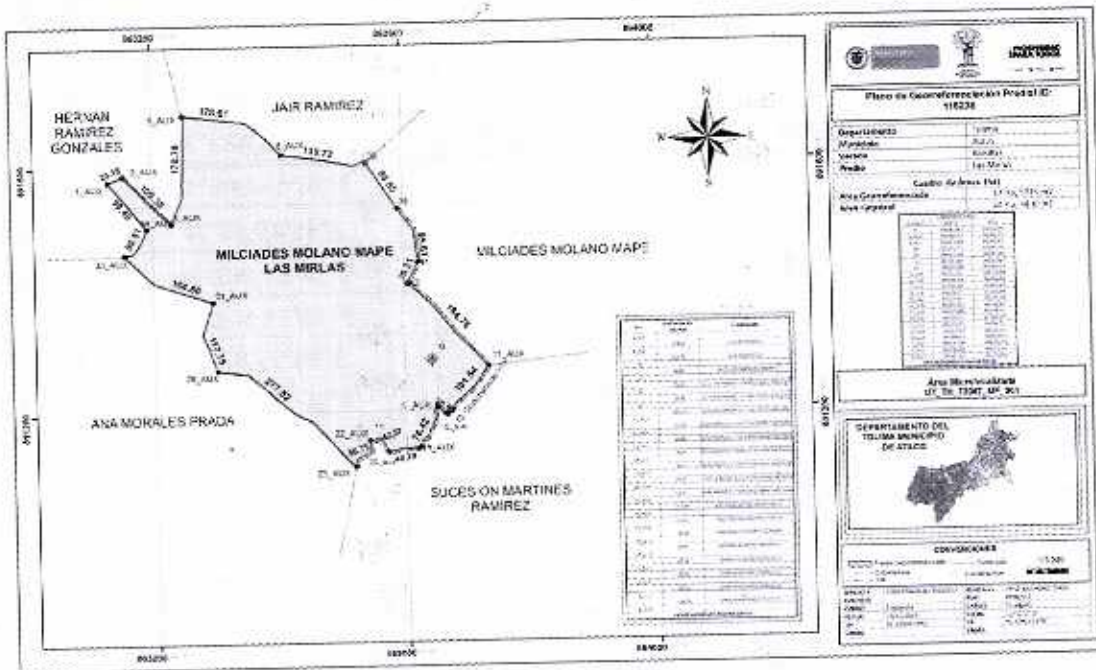
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> x </u>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	891281865,00000	863642623,00000	3°36'43,94"N	75°18'17,119"W
5_AUX	891682273,00000	863249775,00000	3°36'56,955"N	75°18'29,864"W
8_AUX	891617188,00000	863406891,00000	3°36'54,844"N	75°18'24,771"W
38	891601797,00000	863542755,00000	3°36'54,349"N	75°18'20,369"W
39	891527198,00000	863591010,00000	3°36'51,923"N	75°18'18,802"W
41	891440469,00000	863623062,00000	3°36'49,101"N	75°18'17,76"W
42	891405103,00000	863606124,00000	3°36'47,949"N	75°18'18,307"W
11_AUX	891270677,00000	863732200,00000	3°36'43,579"N	75°18'14,217"W
12_AUX	891194109,00000	863666399,00000	3°36'41,084"N	75°18'16,345"W
13_AUX	891206184,00000	863649396,00000	3°36'41,477"N	75°18'16,897"W
18_AUX	891139672,00000	863619290,00000	3°36'39,31"N	75°18'17,869"W
20_AUX	891134231,00000	863570219,00000	3°36'39,131"N	75°18'19,459"W
22_AUX	891153124,00000	863540874,00000	3°36'39,745"N	75°18'20,41"W
25_AUX	891110888,00000	863518071,00000	3°36'38,369"N	75°18'21,147"W
29_AUX	891268332,00000	863300099,00000	3°36'43,484"N	75°18'28,215"W
31_AUX	891379050,00000	863294215,00000	3°36'47,088"N	75°18'28,411"W
33_AUX	891457359,00000	863154217,00000	3°36'49,63"N	75°18'32,949"W
34_AUX	891499631,00000	863190075,00000	3°36'51,008"N	75°18'31,79"W
1_AUX	891576536,00000	863128729,00000	3°36'53,508"N	75°18'33,78"W
2_AUX	891586082,00000	863153104,00000	3°36'53,82"N	75°18'32,991"W
3_AUX	891507452,00000	863229069,00000	3°36'51,264"N	75°18'30,527"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No. 5_AUX. se continua en sentido Sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8_AUX, colindado con el predio del señor Jair Ramírez, con una distancia de 178,61 metros se continúa en sentido Sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.38. Colindado con el predio del señor Jair Ramírez con una distancia de 139,72 metros. ESTE: Dese el punto N° 38, se continua en sentido Sureste en línea recta. Hasta llegar al punto No.39. Colindando con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 88,85 metros, se continua en Sentido Sureste en línea quebrada. Hasta llegar al punto No.41, alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo, colindado con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 95,61 metros, se continua en sentido Suroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto No.42, alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo colindado con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 39,21 metros, se continua en sentido Sureste en línea quebrada, hasta llegar al punto No.11_AUX, alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo, colindado con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 184,76 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.38, se continua en Sentido Sureste en línea recta, hasta llegar al punto No.39, colindando con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 88,85 metros, se continua en sentido Sureste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 41, alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo, colindado con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 95,61 metros, se continua en sentido Suroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto No.42, alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo, colindado con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 39,21 metros, se continua en sentido Sureste en línea quebrada, hasta llegar al punto No. 11_AUX, alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo, colindado con el predio del señor Milciades Molano Mape, con una distancia de 184,76 metros.

SUR:	Desde el punto No. 11_AUX, en dirección Suroeste en línea quebrada, hasta llegar al punto No.12_AUX, alinderado de por medio por la quebrada Guacharacal, aguas arriba, colindando con el predio SUCESIÓN MARTINEZ RAMIREZ. Con una distancia de 101.54 metros, de allí; se continúa en sentido Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.13_AUX, colindado con el predio SUCESIÓN MARTINEZ RAMIREZ, Con una distancia de 20.86 metros, de allí se continúa en sentido Suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto NO.18_AUX, alinderado de por medio por quebrada Guacharacal, aguas arriba colindando con el predio SUCESIÓN MARTINEZ RAMIREZ, con una distancia de 76.42 metros, se continúa en sentido Suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 20_AUX, alinderado de por medio por la quebrada Guacharacal, aguas arriba, colindando con el predio SUCESIÓN MARTINEZ RAMIREZ, con una distancia de 49,79 metros, se continúa en sentido Noroeste en línea quebrada hasta llegar el punto No.22_AUX, alinderado de por medio por la quebrada Guacharacal, aguas arriba Colindando con el predio SUCESIÓN MARTINEZ RAMIREZ con una distancia de 42.57 metros, se continúa en sentido Suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 25_AUX, alinderado de por medio por la quebrada Guacharacal, aguas arriba colindando con el predio SUCESIÓN MARTINEZ RAMIREZ, con una distancia de 56.75 metros..
OCCIDENTE:	Desde el punto No.25_AUX, en dirección Noroeste en línea Quebrada hasta llegar al punto NO.29_AUX, Colindado con el predio de la señora ANA MORALES PRADA con una distancia de 277,82 metros. Seguimos en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 31_AUX. Colindando con el predio de la señora ANA MORALES PRADA con una distancia de 117,75 metros, seguimos en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.33_AUX, colindado con el predio de la señora ANA MORALES PRADA con una distancia de 164,60 metros, se sigue en sentido Noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No.34_AUX, colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALES, con una distancia de 59,51 metros, se continúa en sentido Noroeste, en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1AUX, colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALES, con una distancia de 98.40 metros, se continúa en sentido Noreste, en línea recta hasta llegar al punto No.2_AuX. Colindando con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, con una distancia de 26,18 metros, Se continúa en sentido Sureste, en línea quebrada hasta llegar al punto No.3_AUX. Alinderado de por medio por quebrada, aguas abajo, colindando con el predio del Señor HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, con una distancia de 109,35 metros. se continúa en sentido Noreste, en línea quebrada hasta llegar al punto No.5_AUX, colindado con el predio del señor HERNAN RAMIREZ GONZALEZ, con una distancia de 178,78 metros.



TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia al **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora propietario **MILCIADES MOLANO MAPE**.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-29429** y código catastral No. **00-01-0022-0101-000**, correspondiente al inmueble objeto de restitución y formalización, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva en relación con la ratificación de quien allí aparece como propietario inscrito, con falsa

Sentencia Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2014-00059-00

tradición o título incompleto. Librese la comunicación u oficio pertinente para el citado bien a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 1, 2 y 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-29429. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ataco (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Disponer que el predio restituido, queda sometido a la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenarlo, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ataco (Tol).

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LAS MIRLAS siendo sus linderos actuales y demás características que lo particularizan los relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio LAS MIRLAS LOTE N° 2 el cual es objeto de restitución, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante actualmente se encuentra en poder del mismo, fungiendo como señor y dueño, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que les impidan continuar como tales, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor MILCIADES MOLANO MAPE, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco así como demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor MILCIADES MOLANO MAPE adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de los programas de la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar

actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiéndolo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el predio objeto de restitución previa concertación entre la mencionada beneficiaria y el citado establecimiento Bancario, advirtiéndolo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiario ya citado, con enfoque diferencial coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndolo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas

pertinentes.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o telegrama la presente sentencia de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **MILCIADES MOLANO MAPE**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-